



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 680014003014-2022-00588-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1) TÉNGANSE por notificados de manera personal a los demandados JUAN CARLOS SILVA BERRÍO y SILVA BERRÍO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES "SB S.C.A.", el primero de los cuales contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, mientras que la segunda hiciera lo propio por intermedio de su representante legal, sin que en tales réplicas se opusieran a las pretensiones del libelo genitor.

2) REQUIÉRASE al Dr. EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN, para que aporte copia íntegra del poder que dice le fue conferido por el demandado JUAN CARLOS SILVA BERRÍO, toda vez que con el memorial de contestación de la demanda y sus anexos se allegó una reproducción incompleta de dicho mandato (solo se adjuntó una copia del reverso, en que se otea la nota de presentación personal). Lo anterior, **previo a reconocerle personería jurídica** y para que se le permita que actúe en lo sucesivo en tal calidad.

3) TÉNGASE por notificada a la demandada KHAILE DEL SOCORRO SAIBIS FERRER, por conducta concluyente, el día 14 de diciembre de 2022 (art. 301 del C. G. del P.), con la advertencia de que esta contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones allí invocadas.



4) RECONÓZCASE a la Dra. SUSANA MARÍA GALVIS PORRAS como apoderada de la demandada KHAILE DEL SOCORRO SAIBIS FERRER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVÉNGASE a dicha togada que: **(i)** ha de conservar y custodiar el original físico del poder con nota de presentación personal que está en sus manos, para que lo aporte a las diligencias en caso de que sea requerido; y **(ii)** ha de cumplir el deber legal de que trata el numeral 15 del art. 28 del Código Disciplinario del Abogado, en punto al registro de su domicilio profesional y canal digital para efectos de notificaciones, ante el Registro Nacional de Abogados.

5) DISPÓNGASE la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO con los señores GABRIEL ALIRIO FLÓREZ CERÓN, C.C. 13.473.362, y MARTA CECILIA ROSALES MARTÍNEZ, C.C. 63.440.383, en cuanto estos adquirieron uno de los inmuebles resultantes de las divisiones materiales efectuadas con posterioridad al negocio jurídico cuya declaración de simulación se pretende, identificado con el F.M.I. 314-70810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, también conocido como “lote de terreno 15”.

Por ende, se ordena **NOTIFICAR** a dichos ciudadanos tanto del **auto** **admisorio de la demanda, como de la presente providencia**, en la forma prevista por el Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), o del modo regulado en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, y **CORRERLES TRASLADO** de la demanda, por el término de DIEZ (10) DÍAS.

6) REQUIÉRASE al extremo activo para que notifique el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a los litisconsortes necesarios GABRIEL ALIRIO FLÓREZ CERÓN, C.C. 13.473.362, y MARTA CECILIA ROSALES MARTÍNEZ, C.C. 63.440.383, advirtiéndose que en caso de optar por su notificación personal electrónica, ha de informar al expediente los canales digitales en los que surtirá tal enteramiento y la forma en que los



obtuvo, acompañado de las evidencias correspondientes sobre el particular (inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

7) LLÁMESE EX OFFICIO a la señora SANDRA ILEANA CASTRO PABÓN, C.C. 63.484.860, al advertirse que los demandados no se opusieron a la demanda, y en cuanto lo que en últimas se persigue con el presente proceso es evitar que el inmueble con folio de matrícula número 314-67789, haga parte de la eventual liquidación de la sociedad conyugal habida entre aquella y el señor JUAN CARLOS SILVA BERRÍO, acá demandado, situación que por demás se expone en el libelo genitor, arguyéndose que el comentado predio pertenece en realidad a la demandante LUZ HELENA BERRÍO DE SILVA y no a tal comunidad de bienes.

Así las cosas, aunque el despacho no observa una evidente maniobra de fraude o colusión orquestada por las partes, sí aprecia una situación que no luce del todo clara o despojada de suspicacias, que podría perjudicar a la señora SANDRA ILEANA CASTRO PABÓN, razón por la cual es menester garantizar a la citada la oportunidad de que haga valer sus derechos en este proceso, en calidad de TERCERO, conforme a lo previsto por el art. 72 del C. G. del P.

Por ende, se ordena **NOTIFICAR** a la LLAMADA EX OFFICIO, tanto del **auto** **admisorio de la demanda, como de la presente providencia**, en la forma prevista por el Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), o del modo regulado en la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

8) REQUIÉRASE al extremo activo para que notifique el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a SANDRA ILEANA CASTRO PABÓN, C.C. 63.484.860, advirtiéndole que no es convocada a este juicio en calidad de demandada, sino como TERCERO LLAMADA EX OFFICIO. **PREVÉNGASE** a la LLAMADA EX OFFICIO que podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia única inicial y de instrucción y juzgamiento (art. 72 del C. G. del P.).



ADVIÉRTASE a la parte actora que en caso de optar por la notificación personal electrónica de la TERCERO en mención, ha de informar al expediente el canal digital en que surtirá tal enteramiento y la forma en que lo obtuvo, acompañado de las evidencias correspondientes sobre el particular (inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

9) DENIÉGASE la solicitud elevada por el demandado JUAN CARLOS SILVA BERRÍO, encaminada a que se tramite esta causa con prelación sobre otros asuntos, con fundamento en su estado de salud, pues más allá de que no allegó copia de la historia clínica que anunció como anexo de tal deprecativa, lo cierto es que esa mera circunstancia no sirve como sustento para que se priorice el impulso de este decurso por encima de otros procesos de la misma naturaleza ordinaria, máxime si se considera que las pretensiones aquí debatidas son de índole netamente patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd08b51dc0a9978584c828692757d4ae463e90ce64fcc6e9449abec524df1ef1**
Documento generado en 04/09/2023 08:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRÁMITE DESPACHO COMISORIO
RADICADO INTERNO: 680014003014-2023-00304-00
RADICADO COMITENTE: 680013103007-2022-00334-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo informado por el extremo activo en memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el despacho comisorio No. 022 de 19 de abril de 2023, sin diligenciar, al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que sea incorporado al expediente del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA allí radicado bajo el No. 680013103007-2022-00334-00.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al aludido estrado judicial, comunicando lo así dispuesto, **remitiendo copia del expediente digital** de este trámite, para lo pertinente. Cumplido ello, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4030209bcbafc9178e785fd49db24710333e37baad3abfae00d1f6e8889b1a**
Documento generado en 04/09/2023 08:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00505-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1) No se validan las diligencias de notificación de la demandada, adelantadas por el extremo activo, porque: **(i)** envió a esta un citatorio para notificación personal en que mezcla el trámite de notificación personal electrónica previsto por el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, con la forma de notificación personal que regula el art. 291 del C. G. del P., a pesar de tratarse de modos de enteramiento totalmente autónomos y con sus propias exigencias; y, **(ii)** luego de ello, le remitió un aviso bajo las preceptivas del art. 292 del C. G. del P., pero anexando a este un auto de mandamiento de pago que no corresponde al actual trámite procesal.

Amén, revisado el expediente, se tiene que el vocero judicial de la parte actora remitió erradamente el mensaje de datos para la notificación electrónica prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que cursó tal comunicación al correo electrónico yazmin0774@hotmail.com, siendo lo correcto, conforme a las evidencias allegadas, el e-mail yazmin0774@hotmail.es.

2) En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del **(i)** auto que libra mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisible del libelo genitor, y **(iv)** del



escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico yazmin0774@hotmail.es, kl057104@gmail.com y yazmin0710@hotmail.com, informados por la parte actora para efectos de notificaciones judiciales de la demandada YAZMÍN CARVAJAL GONZÁLEZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

3) ADVIÉRTASE al Dr. EDWIN VALDERRAMA PICO que en lo sucesivo no se resolverán las peticiones que eleve desde canales digitales distintos al informado en la demanda para efectos de este proceso (asesoriaslegalessantander@gmail.com) y/o al inscrito en el SIRNA.

4) PREVÉNGASE al Dr. DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA que ha de **ABSTENERSE** de elevar solicitudes en el presente trámite, ya que no cuenta con poder de ninguna de las partes y, dada la forma confusa en la que él y el Dr. EDWIN VALDERRAMA PICO han venido actuando en esta causa, la Secretaría del juzgado ha sido conducida a errores, como el relativo a la remisión que del reporte de títulos judiciales se hiciera al primero de dichos togados, a pesar de que la demandada no se encuentra debidamente notificada. Lo anterior, so pena de las medidas correctivas a que ha lugar, de insistir en su proceder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e887cfe84f9a5515466bfff9a998274b6a6ef5dbc838decfcb4985d0cb861**
Documento generado en 04/09/2023 08:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>